



RESOLUCIÓN No. 020 de 2025
25 de Marzo de 2025

Por la cual se imponen unas sanciones
EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL
CATEGORÍAS “A” y “B”

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1° - Sancionar al Club Atlético Nacional S.A. (“Nacional”) con multa de siete millones ciento diez y siete mil quinientos pesos (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 41 del Reglamento de la Liga Betplay Dimayor I 2025, en el partido disputado por la 9ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025, entre el Club Envigado Fútbol Club S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

“El equipo Atlético Nacional salió tarde a los actos protocolarios.” (Sic)

2. El Comisario del partido en su informe reportó:

“Atlético Nacional no salió a la hora pactada para los actos protocolarios. El retraso fue de 4 minutos. Los árbitros y Envigado salieron solos.” (Sic)

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Atlético Nacional S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales.

4. Dentro del término conferido el Club Atlético Nacional S.A. presentó escrito de descargos en el que esbozó:

“En primer lugar, queremos señalar que es cierto que, en el marco del Partido, Atlético Nacional salió con un retraso de cuatro (4) minutos a los actos protocolarios. Sin embargo, queremos ser enfáticos en que dicho retraso no generó ningún desorden o retraso significativo ni grave por parte de Atlético Nacional que haya afectado el normal desarrollo del Partido.”



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co





De hecho, tal como se observa en el Informe del Árbitro, el Partido inició a las 14:00, es decir, a la misma hora en la cual fue programado el inicio de este.

Es sencillo, una demora de tan solo cuatro (4) minutos en la entrada a los actos protocolarios, que no llegó a afectar el inicio de un juego ni el desarrollo de este, no es una de tal gravedad que tenga el mérito de entenderse como una grave afectación. Y esto es algo que solicitamos respetuosamente al Comité Disciplinario del Campeonato que tenga en cuenta al momento de tomar cualquier decisión en el presente caso.

Por esta razón, si bien aceptamos la comisión de la conducta inmersa en el literal f) del artículo 78 del CDU, como consecuencia del no cumplimiento exacto de las disposiciones de protocolo ordenadas por la Dimayor como organizador del campeonato respecto al ingreso de los jugadores a los actos protocolarios, solicitamos al CDC que tenga en cuenta que no se trató una infracción grave o desmedida, sino que simplemente consistió en la salida tarde de cuatro (4) minutos a los actos protocolarios, que en todo caso, no afectaron la hora oficial de inicio del Partido.

De esta forma, en el caso en el que el CDC considere que efectivamente el retraso del Partido constituyó una conducta que debe ser sancionada con base en 10 dispuesto en el artículo 78 literal f), invitamos al CDC a tener en cuenta que el incumplimiento consistió únicamente en un retraso, que no tuvo incidencia o afectación alguna en el inicio ni desarrollo del Partido.

En este sentido, solicitamos respetuosamente al CDC que imponga la sanción mínima establecida en el artículo 78 del CDU, considerando, además, las causales de atenuación inmersas en los literales a) y c) del artículo 46 del CDUI, las cuales son completamente aplicables al presente caso, toda vez que: i) Atlético Nacional confesó la comisión de la infracción y que, ii) a la fecha no existe ninguna otra sanción que haya sido impuesta a Atlético Nacional en el marco de la Liga BetPlay 2025 -I por las mismas circunstancias.

Así pues, una vez evaluado el contexto de la conducta, y las causales de atenuación aplicables, solicitamos respetuosamente al CDC que, de imponer una sanción, imponga únicamente la mínima establecida en el artículo 78 del CDU, consistente en una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta los expresado por el Club Atlético Nacional frente a la imputación disciplinaria, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal f, del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co





2. Las instrucciones impartidas por el organizador del campeonato a través del archivo “*Disposiciones del Partido*”, expresamente señalan:

“El cuerpo técnico y jugadores suplentes saldrán al banco de suplentes doce (12) minutos antes del inicio del partido.

• 11 minutos antes del inicio del partido solo pueden estar en el túnel de salida al terreno de Comisario de campo, oficial de medios y mercadeo, niños acompañantes de los jugadores, persona responsable de los menores de edad y personal de transmisión.

• Los árbitros y jugadores titulares deben estar en el túnel de salida al terreno de juego diez (10) minutos antes del inicio del partido.

• Los árbitros y jugadores titulares deben salir al terreno de juego ocho (8) minutos antes del inicio del partido. La fila estará encabezada por los árbitros, seguida por el capitán de cada equipo y continuando con el resto de jugadores, debiendo los mismos pasar por debajo del pórtico de ingreso, ubicado por los patrocinadores oficiales de la competencia

• 2 minutos antes del inicio del segundo tiempo solo pueden estar en el túnel de salida al terreno de juego los árbitros, jugadores del partido, comisario DIMAYOR y oficial de medios DIMAYOR.”

3. Tras valorar las pruebas obrantes en el expediente, este órgano disciplinario destaca que, los informes oficiales del partido indican expresamente que el equipo visitante tardó cuatro minutos en presentarse a los actos protocolarios, situación con la que se desconoce el documento denominado disposiciones del partido, el cual señala un término de 12 minutos antes del inicio del partido, orientado a que los equipos se ubiquen en el túnel para la salida al terreno de juego a los actos protocolarios.
4. Con lo indicado en precedencia y contrastado con lo expuesto por el Club en los descargos, en donde dijo “*si bien aceptamos la comisión de la conducta inmersa en el literal f) del artículo 78 del CDU, como consecuencia del no cumplimiento exacto de las disposiciones de protocolo ordenadas por la Dimayor como organizador del campeonato respecto al ingreso de los jugadores a los actos protocolarios, solicitamos al CDC que tenga en cuenta que no se trató una infracción grave o desmedida, sino que simplemente consistió en la salida tarde de cuatro (4) minutos a los actos protocolarios*”. concluye este órgano disciplinario que se encuentra acreditada la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF.
5. Si bien es cierto, el retraso reportado no generó alguna afectación en el inicio del partido, lo que resulta reprochable es que las disposiciones dispuestas por el organizador del campeonato no fueron acatadas por el equipo visitante, y es por esa razón que se materializa la falta disciplinaria descrita en precedencia, misma que a su vez remite a los reglamentos del campeonato, y para este caso el artículo 41 del Reglamento de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025, que dispone sobre el deber de los clubes de cumplir a cabalidad las directrices establecidas en el archivo “*Disposición del Partido*” que expresamente señala la forma y los tiempos para la salida de los Clubes a los actos protocolarios.
6. Así las cosas, una vez acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer. En ese sentido, el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV conforme con lo expuesto, este Comité



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co





advierte que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a que se presentó un único incumplimiento y la aceptación de la infracción disciplinaria.

7. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV, equivalentes a siete millones ciento diez y siete mil quinientos pesos (\$7.117.500).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar a Club Atlético Nacional S.A. (“Nacional”) con multa de siete millones ciento diez y siete mil quinientos pesos (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 41 del Reglamento de la Liga Betplay Dimayor I 2025, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 9ª fecha de Liga BetPlay DIMAYOR I 2025, entre el Envigado Fútbol Club S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Atlético Nacional S.A. (“Nacional”) con multa de siete millones ciento diez y siete mil quinientos pesos (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 41 del Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor I 2025, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 9ª fecha de Liga BetPlay DIMAYOR I 2025, entre el Envigado Fútbol Club S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 2º. - Sancionar al Club Asociación Deportivo Cali (“Deportivo Cali”) con multa de siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos, (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el parágrafo segundo del artículo 17 del Protocolo de Medios 2025, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 9ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR 2025-I, entre El Equipo del Pueblo S.A. y el Club Asociación Deportivo Cali.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del oficial de medios.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El oficial de medios del partido reportó:

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



“Se presentó novedad con los jugadores del deportivo Cali : luego de terminar la rueda de prensa del equipo, se le informó a la jefe de prensa que todos los jugadores debían de pasar por zona mixta antes de subirse al bus para retirarse del estadio, pero solo pasaron por esta zona cinco jugadores del club de los cuales se evidenció los jugadores, Jean Carlos Colorado, Guzmán Corujo, Yulian Andrés Gómez, Emiliano Rodríguez. La presente situación se le informó a la jefe de prensa del equipo a lo que respondió que la mayoría de jugadores se encontraban ya en el bus y que se encontraban cansados.”

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Asociación Deportivo Cali para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del oficial de medios del partido.
3. Dentro del término conferido el Club Asociación Deportivo Cali S.A. presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“Si bien entendemos que es una obligación de todos los jugadores pasar por la zona mixta, solicitamos que se considere y valore positivamente que cinco (5) jugadores del Deportivo Cali cumplieron a cabalidad con su obligación. Adicionalmente, solicitamos que se apliquen todos los atenuantes a que haya lugar y que sean aplicables al caso concreto.

No sobra mencionar, que el partido fue bastante competitivo y junto con el mal clima, la mayoría de jugadores se dirigieron al bus del equipo de manera inmediata, situación está que se puso en conocimiento del señor (xx), oficial de medios, quién obrando de mala fe aseguró que para él, como persona encargada de aplicar la norma pertinente, era suficiente que solo pasaran por dicho espacio cinco (5) jugadores.

Por las razones expuestas que solicitamos que no se imponga sanción alguna a la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad, los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club Asociación Deportivo Cali S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal f, del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.” (Énfasis añadido)”

2. A su vez, el párrafo segundo del artículo 17 del Protocolo de Medios de la DIMAYOR

2025, establece lo siguiente,

Parágrafo segundo: *En esta zona no podrán estar invitados de los clubes, familiares de los futbolistas o cualquier acompañante de los periodistas. Todos los jugadores inscritos en planilla de ambos clubes estarán obligados a pasar por dicha zona, y será decisión de ellos entregar declaraciones, o no, a los medios de comunicación.*

3. Sobre el particular, se tiene que el Club investigado presentó escrito de descargos, en el cual argumentó en primer lugar que cinco jugadores cumplieron a cabalidad con el deber de hacer su paso por zona mixta, pidiendo que este esfuerzo fuera reconocido.
4. Sin embargo, ha de precisar el Comité que la disposición del protocolo de medios específicamente dispone que, “*todos los jugadores inscritos en la planilla de ambos clubes estarán obligados a pasar por dicha zona*” razón por la cual este órgano disciplinario no puede aceptar como un justificante el hecho de que 5 de los jugadores hayan pasado por zona mixta, para entender que no se incurrió en la conducta, cuando el mismo protocolo señala la obligatoriedad respecto de la totalidad de los jugadores inscritos.
5. En segundo lugar, el club atribuyó el incumplimiento del resto de los jugadores que no transitaron por zona mixta, al clima desfavorable y al alto nivel competitivo del partido, factores que para ellos, llevaron a los futbolistas a dirigirse directamente a su bus. Lo anterior, no puede ser tampoco considerado por este Comité como un eximente de responsabilidad, teniendo en cuenta que el mal clima y las condiciones del partido no son impedimentos para cumplir lo estipulado en el Protocolo de Medios.
6. Acorde a la señalado, para este Comité y en los términos establecidos en el Protocolo de Medios, el investigado desatendió el deber que le asiste a los Clubes afiliados a la Dimayor, consistente en que todos los jugadores inscritos en la planilla de juego, deben hacer su paso por zona mixta una vez finalice la conferencia de prensa post partido, situación que en el presente caso no ocurrió.
7. Por lo anterior, este Comité considera que se infringieron las disposiciones reglamentarias dispuestas en el protocolo de medios de la DIMAYOR y, por ende, recae sobre el Club Asociación Deportivo Cali responsabilidad disciplinaria, descrita en el literal f, del artículo 78 del CDU de la FCF.
8. Así las cosas, no se evidencia la existencia de antecedentes, por lo tanto, se procederá con la imposición de multa de cinco (5) SMMLV equivalentes a siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos, (\$7.117.500), teniendo en cuenta que esta es la sanción mínima establecida por el artículo 78 del CDU de la FCF.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



El Comité decidió Sancionar al Club Asociación Deportivo Cali con multa de (5) SMMLV equivalentes a siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos, (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 17 del Protocolo de Medios de la Dimayor, por los hechos ocurridos posterior al partido disputado por la 9ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR 2025 I , entre El Equipo del Pueblo S.A. y el Club Asociación Deportivo Cali.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Asociación Deportivo Cali con multa de cinco (5) SMMLV equivalentes a siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos, (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 17 del Protocolo de Medios, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 9ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR 2025 I, entre El Equipo del Pueblo S.A. y el Club Asociación Deportivo Cali.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 3º. - Sancionar al señor Cesar Augusto Guzmán Patiño, en su calidad de Presidente del Club Patriotas Boyacá S.A. (“Patriotas”) con multa de diez y siete millones setecientos noventa y tres mil setecientos cincuenta pesos (\$17.793.750), por incurrir en la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 80 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 7ª fecha del Torneo BetPlay Dimayor I 2025, entre el Club Patriotas Boyacá S.A. y el Club Internacional F.C.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

“Al término del primer tiempo el presidente del equipo patriotas Cesar Guzmán se acerca al camerino de los árbitros y desde afuera se dirige al árbitro con los siguientes términos: “no puede devolverme un saque de banda porque el técnico adversario lo dice; debe sancionar igual para ambos equipos” (sic).

2. El Comisario del partido en su informe reportó:

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co

“En el entretiempo, el presidente de Patriotas, César Guzmán, bajó al camerino de los árbitros y les dirigió unas palabras a ellos. Luego, entró al camerino del equipo local” (sic).

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Patriotas Boyacá S.A, para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes del comisario del partido.
4. Dentro del término previsto el Club Patriotas Boyacá S.A presentó los correspondientes descargos argumentando, entre otras razones, las siguientes:

“Según expone la Secretaría, en el encuentro disputado entre la Internacional FC y Patriotas Boyacá S.A con ocasión a la Fecha 7 del Torneo BetPlay DIMAYOR I- 2025, ocurrió una infracción al Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol “Al término del primer tiempo el presidente del equipo patriotas Cesar Guzmán se acerca al camerino de los árbitros y desde afuera se dirige al árbitro con los siguientes términos: “no puede devolverme un saque de banda porque el técnico adversario lo dice; debe sancionar igual para ambos equipos”.

De igual manera, manifiesta la Secretaría que la presunta infracción se encuentran tipificada en:

Artículo 80 del Código Disciplinario Único FCF: La presencia de presidentes o miembros del comité ejecutivo de los clubes en el banco de suplentes o en las inmediaciones del campo sin autorización, desde que el árbitro ingrese al terreno de juego y hasta que lo abandone después del pitazo final, le acarrearán al club respectivo, sanción consistente en multa de veinticinco (25) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.

Ahora bien, habiendo expuesto los hechos y argumentos que presenta la Secretaría General nos disponemos a manifestar lo siguiente:

Es importante aclarar que mi presencia en las inmediaciones del camerino arbitral no tuvo la intención de influir en las decisiones del árbitro ni de generar presión indebida sobre el cuerpo arbitral. El acercamiento obedeció exclusivamente a un acto espontáneo y breve, sin generar alteraciones en el desarrollo del encuentro.

- No hubo acceso al camerino arbitral ni intento de interferencia en la labor de los oficiales del partido.

- La manifestación realizada por el presidente del club no constituyó una falta de respeto ni un acto de intimidación, sino una observación enmarcada dentro del normal ejercicio del derecho a la expresión y el diálogo en un contexto deportivo.

- En ningún momento se recibió una advertencia previa ni se solicitó de manera expresa el retiro del área, lo cual podría haber clarificado cualquier posible infracción.

No Ingreso al Camerino Arbitral



El Parágrafo 2 del artículo 45 del Reglamento establece que el ingreso al camerino arbitral está reservado exclusivamente para el cuerpo arbitral, el cuarto oficial y otros miembros específicos de la DIMAYOR. En este caso, no se ha demostrado que el presidente del club haya ingresado a dicha zona, sino que se encontraba en un área de circulación, sin transgredir el acceso exclusivo estipulado en el reglamento.

Ausencia de Intimidación o Presión al Cuerpo Arbitral

El reglamento busca prevenir la influencia indebida sobre los árbitros, pero en este caso, el presidente del club se limitó a expresar su inconformidad en términos respetuosos, sin desplegar una actitud agresiva o intimidatoria. Además, su presencia no alteró el desarrollo normal del partido ni interfirió en las funciones del equipo arbitral.

Infraestructura del Estadio

Como se mencionó, no se ha acreditado que el Presidente haya ingresado al camerino de los árbitros. Por el contrario, el informe expone que fue DESDE AFUERA, era inevitable que el Presidente transitara por los pasillos aledaños al camerino de árbitros toda vez que para salir de los palcos del Estadio La Independencia, es necesario transitar por dichos pasillos; no hay una salida convencional como la de las graderías.

Atenuantes

Buena conducta previa: El club y su presidente no tienen antecedentes recientes de infracciones disciplinarias de esta naturaleza.

Carácter no doloso: No hubo intención de alterar el desarrollo del encuentro ni de ejercer presión indebida sobre el cuerpo arbitral.

Torneo BetPlay: Al estar participando en el Torneo Betplay, solicitamos comedidamente que se de aplicación en lo dispuesto en el artículo 19 del CDU FCF.

Pretensiones:

En virtud de todo lo anteriormente señalado, solicito comedida y respetuosamente que:

Se declare que no incurri en una falta disciplinaria por lo que no existió conducta típica sancionable y por ende tampoco debería repercutir sanción alguna al Club Patriotas Boyacá S.A.

Subsidiariamente, solicitamos respetuosamente que la sanción sea atenuada en la mayor medida de lo posible, en atención a las circunstancias del caso.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. En primer lugar, sobre la imputación normativa formulada por esta autoridad disciplinaria la cual recae en el señor Cesar Augusto Guzmán Patiño, en su calidad de Presidente del Club Patriotas Boyacá S.A., se encuentra coincidencia entre la información reportada por el árbitro y el comisario del partido, quienes informaron sobre la presencia de los señor Guzmán en la zona comprendida como inmediaciones al campo de juego (cerca al



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



camerino de los árbitros), tal como lo define el parágrafo 1, del artículo 45 del Reglamento del Torneo Betplay Dimayor I 2025, como: *“Se entenderá por inmediaciones al campo de juego, el campo en sí mismo, pista atlética, acceso al terreno de juego, túnel, bancos técnicos, bancos de delegados DIMAYOR, camerinos del equipo local, camerinos del equipo visitante, camerinos de árbitros, sala de control al dopaje y pasillos con acceso a estas áreas”* (énfasis añadido)

2. Sobre el particular, este Comité denota que en el presente caso se produjo la confesión de la conducta, en los siguientes términos: *es importante aclarar que mi presencia en las inmediaciones del camerino arbitral no tuvo la intención de influir en las decisiones del árbitro ni de generar presión indebida sobre el cuerpo arbitral...*”
3. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 80 del CDU de la FCF, resulta claro que los clubes son responsables por la presencia de los presidentes en las inmediaciones del terreno de juego, por lo tanto, al analizar el acervo probatorio obrante en la actuación disciplinaria, es posible determinar que el señor Cesar Augusto Guzmán Patiño se encontraba en las inmediaciones del terreno de juego (afuera del camerino de los árbitros) sin que se hubiese dado el pitazo final del partido, esto es en el entre tiempo, por lo tanto, indistintamente, de las *“intenciones”* que motivaron la presencia del investigado en el lugar indicado, denota esta autoridad disciplinaria, que la materialización de la infracción ocurre con la simple presencia del presidente del Club en las inmediaciones del terreno de juego antes de que se dé el pitazo final del partido.
4. En ese sentido, estos elementos, junto a la confesión brindada en los descargos, permiten satisfacer los presupuestos jurídicos y fácticos de los que trata la norma en comento y con ello, acreditar la comisión de la infracción allí descrita.
5. Establecida la infracción cometida, el numeral 1 del artículo 80 del CDU de la FCF dispone de una sanción de multa que oscila entre los veinticinco (25) y los cien (100) SMMLV. En ese sentido, este Comité valora que existen circunstancias atenuantes como lo son las expuestas en los descargos remitidos por el Club, así como la no existencia de antecedentes sobre la misma conducta en cabeza del Club investigado.
6. En atención a las circunstancias expuestas, no se derivó ninguna consecuencia adicional, por lo tanto, la sanción a imponer corresponderá a la sanción mínima prevista en la norma imputada, esto es, veinticinco (25) SMMLV, respecto de la cual se tiene que aplicar el descuento del 50% previsto en el artículo 19 del CDU de la FCF, por lo tanto, la multa será el equivalente a diez y siete millones setecientos noventa y tres mil setecientos cincuenta pesos (\$17.793.750).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al señor Cesar Augusto Guzmán Patiño, Presidente del Club Patriotas Boyacá S.A. con multa de diez y siete millones setecientos noventa y tres mil setecientos cincuenta pesos (\$17.793.750), por incurrir en la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 80 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 7ª fecha del Torneo BetPlay

Dimayor I 2025, entre el Club Patriotas Boyacá S.A. y el Club Internacional F.C al cumplirse los presupuestos jurídicos y fácticos que trata el numeral 1 del artículo 80 del CDU de la FCF, al acreditarse su presencia en las inmediaciones del terreno de juego, sin que se hubiese dado el pitazo final del partido.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al señor Cesar Augusto Guzmán Patiño, presidente del Club Patriotas Boyacá S.A, con multa de diez y siete millones setecientos noventa y tres mil setecientos cincuenta pesos (\$17.793.750), por incurrir en la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 80 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 7ª fecha del Torneo BetPlay Dimayor I 2025, entre el Club Patriotas Boyacá S.A. y el Club Internacional F.C.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario y recurso de Apelación ante la Comisión Disciplinaria de la Dimayor.

Artículo 4º. - Se decreta cierre y archivo del procedimiento disciplinario contra el Club Atlético Bucaramanga S.A. (“Bucaramanga”) por la presunta infracción de la conducta descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 4ª Fecha de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2025, entre el Club Atlético Bucaramanga S.A. y el Club Deportivo La Equidad S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria a través del informe de los oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. La árbitra del partido en su informe reportó:

“El juego se retrasó ocho minutos debido a que la comisaria no autorizó la salida de equipos y cuerpo arbitral al terreno de juego, informando que el equipo local debía hacer una modificación en la planilla comet por una jugadora titular lesionada” (Sic)

2. La Comisaria del partido reportó en su informe

“Durante el calentamiento la jugadora #15 del Atlético Bucaramanga se lesionó, posterior a ello, realicé el protocolo que es notificar de manera inmediata, e informar a los delegados el ajuste que se debe realizar para poder dar inicio al partido. El delegado del Atl Bucaramanga procede a realizar el ajuste en comet, donde la jugadora suplente #6 pasa a ser titular, y la titular #15 salía de la planilla. Según lo establecido en el

REGLAMENTO DE LA LIGA FEMENINA, en el artículo 33 en el párrafo 2: 'Si la planilla de juego no se encuentra debidamente diligenciada, el partido no iniciará hasta que se complete este proceso, el Comisario de Campo supervisará tal obligación y le informará al cuerpo arbitral', además de unos pequeños inconvenientes con la conexión del Comet. Finalmente, cuando la planilla se diligencio en su totalidad se dio orden para iniciar actos protocolarios; el partido inicio 15:38, 8 minutos de después" (Sic)

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, este Comité requirió al Club Atlético Bucaramanga S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer.
4. Dentro del término, el Club Atlético Bucaramanga S.A. presentó los correspondientes descargos, argumentando, entre otros, lo siguiente:

"PRIMERO: El Club Atlético Bucaramanga, realizó su salida a calentamiento previo al partido, tal cual como lo dispone el minuto a minuto de la DIMAYOR a las 2:40pm y la planilla del mismo ya estaba habilitada en el COMET conforme al tiempo que el reglamento ordena.

SEGUNDO: Sobre las 3:05 pm finalizando el calentamiento el Cuerpo Médico del equipo reporta lesión en la jugadora #15 planillada en la alineación titular registrada en el COMET para el encuentro deportivo programado a iniciar a las 3:30pm.

TERCERO: Acto seguido y de manera inmediata el delegado de campo del Club Atlético Bucaramanga pasa el reporte a la Comisaría del partido informando que la jugadora # 15 sufrió una lesión, indicando la comisaría que le dijera el número de la jugadora que salió y el número de la jugadora que la reemplazaría y con ello ella pasaba la información a la Juez central del partido.

CUARTO: Una vez la Comisaría informa a la juez central, estando ya listos los equipo para los actos protocolarios la Juez Central le Informa a la comisaría que no se puede iniciar el partido sin antes realizar las modificaciones en la planilla.

QUINTO: Acto seguido se procede hacer la gestión de cambio de la planilla COME, y por fallas de conexión de internet en el estadio, la nueva planilla tomó un tiempo en cargar.

Con lo anterior se evidencia que lo ocurrido con el retraso en la hora inicio del partido de fútbol, obedeció a una situación de caso fortuito imposible de resistir y ante nuestro deber de prever dichas circunstancias, se realizaron los cambios en el registro cerca de la hora de inicio del partido.

Así las cosas y bajo el contexto de la realidad de los hechos ocurridos, la falla ocurrida no se presentó por negligencia o culpa del Club Atlético Bucaramanga, como se requiere para catalogar los hechos como incumplimiento a la luz del Art 78 literal d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios.

No obstante, lo anterior y de manera respetuosa solicito al Comité Disciplinario su estudio y que de interponer alguna sanción no sea a título de culpa ya que lo ocurrido se presentó por fuerza mayor.



SEXO: Manifestamos al respetado Comité Disciplinario, que estos hechos no generaron ningún daño en la integridad física de ninguna persona y tampoco daños materiales en el recinto deportivo.

Por lo anterior de manera subsidiaria y con base en los fundamentos hasta aquí explicados, le solicitamos al respetado Comité Disciplinario tener en cuenta las circunstancias atenuantes, establecidas en el Art 46 del CDU de la FCF.

a) El haber observado buena conducta anterior y d) El haber procurado evitar espontáneamente los efectos nocivos de la infracción, antes de iniciarse la acción disciplinaria del artículo 46 del CDU al momento de decidir en el presente caso:

b) El haber confesado la comisión de la infracción.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, procede el Comité a plasmar las consideraciones del caso, entre las cuales se debe precisar:

1. Sobre el particular, el literal f del artículo 78 del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios.”

2. Conforme con el artículo citado, es claro que los Clubes que, sin autorización del organizador del campeonato, o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo, estaría ante la materialización de la conducta disciplinaria descrita en presencia.
3. Dicho esto, este órgano disciplinario tras haber sido advertido por a través de los informes oficiales del partido, sobre un retraso de 8 minutos en el inicio del partido, corrió traslado al Club Atlético Bucaramanga S.A. para que se pronunciara respecto de la información reportada por los oficiales del partido, Club que dentro del término indicado presentó escrito de descargos en el que adujo “Sobre las 3:05 pm finalizando el calentamiento el Cuerpo Médico del equipo reporta lesión en la jugadora #15 planillada en la alineación titular registrada en el COMET para el encuentro deportivo programado a iniciar a las 3:30pm, : Acto seguido se procede hacer la gestión de cambio de la planilla COMET ..Con lo anterior se evidencia que lo ocurrido con el retraso en la hora inicio del partido de fútbol, obedeció a una situación de caso fortuito imposible de resistir y ante nuestro deber de prever dichas circunstancias, se realizaron los cambios en el registro cerca de la hora de inicio del partido”



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



4. Como sustento de lo anterior, el Club Atlético Bucaramanga, aportó constancia de incapacidad en la que se evidencia que la jugadora No. 15, que inicialmente estuvo inscrita en la planilla como titular, tiene una incapacidad vigente por un desgarró muscular.
5. Así las cosas, tras constatar lo argumentos expuestos por el Club en sus descargos, con lo reportado en los informes oficiales del partido, se logró establecer que, el Club investigado se enfrentó a una situación irresistible, en la medida que la jugadora No. 15, quien fue inscrita en la planilla dentro de los tiempos reglamentarios esto es, (2 horas antes del inicio del partido), presentó una novedad de lesión, en el calentamiento previo al inicio del partido.
6. Así mismo se evidencia que dicha situación fue advertida por parte del Club investigado a la comisaria del partido, tal como lo expuso en su informe *“Durante el calentamiento la jugadora #15 del Atlético Bucaramanga se lesionó, posterior a ello, realicé el protocolo que es notificar de manera inmediata, e informar a los delegados el ajuste que se debe realizar para poder dar inicio al partido”*
7. De lo anteriormente expuesto, esta instancia no encuentra razón para que se configure la falta disciplinaria por parte del Club Atlético Bucaramanga S.A., pues los hechos que dieron origen a la presente investigación no son endilgables como falta disciplinaria al Club, toda vez que este cumplió con el deber reglamentario en el diligenciamiento de la planilla, pues si bien es cierto el partido presentó un retraso en su inicio, tal situación fue advertida y avalada por el árbitro y el organizador del campeonato, por lo tanto no se configura la falta disciplinaria imputada.
8. Por tal razón, se dispondrá el cierre y archivo del procedimiento al no constatare la comisión de una conducta catalogada como infracción al Código Disciplinario Único de la FCF.

III. SINTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió el cierre y archivo del proceso en atención a que no se logró establecer que, la situación presentada sea constitutiva de falta disciplinaria, ya que al interior del trámite se logró demostrar que el Club Atlético Bucaramanga S.A. no incurrió en la infracción disciplinaria, consistente en modificar el horario del partido, sin autorización del árbitro o del organizador del campeonato, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 4ª Fecha de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2025, entre el Club Atlético Bucaramanga S.A. y el Club Deportivo La Equidad Seguros S.A.

IV. RESUELVE

1. Decretar el cierre y archivo del procedimiento disciplinario contra el Club Atlético Bucaramanga S.A. por la presunta infracción de la conducta descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, partido disputado por la 4ª Fecha de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2025, entre el Club Atlético Bucaramanga S.A. y el Club Deportivo La Equidad Seguros S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.

Artículo 5°- Solicitud de suspensión parcial de la ejecutoriedad de la sanción, presentada por el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. (“Millonarios”), respecto de la decisión adoptada, mediante el artículo 1° de la Resolución No. 017 de 2025, a través de la cual se sancionó al señor David González Giraldo, Director Técnico de su registro.

Mediante correo electrónico de fecha 24 de marzo de 2025, el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. presentó solicitud de suspensión parcial de la ejecutoriedad de una sanción, ante el Comité Disciplinario del Campeonato de la División Mayor del Fútbol Colombiano.

I. SANCIÓN OBJETO DE PETICIÓN

“Artículo 1°: Sancionar, al señor David González Giraldo, Director Técnico del registro del Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. (“Millonarios”) con suspensión de dos (2) semanas para ejercer cualquier actividad deportiva y/o administrativa relacionada con el fútbol y multa de veinte (20) SMLMV equivalentes a veintiocho millones cuatrocientos setenta mil pesos (\$28.470.000) por incurrir en la infracción descrita en el numeral 2 del artículo 72 del CDU de la FCF, en la conferencia de prensa post partido, disputado por la 8ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025, entre el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. y el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A..”

II. ARGUMENTOS DEL CLUB:

El Club formuló como argumentos de su solicitud, entre otros, los siguientes:

“En línea de la práctica consolidada del CDC de otorgar la suspensión parcial de la ejecutoriedad de una sanción cuando se cumplen dichos requisitos, y, bajo el entendido que la sanción impuesta a través de la Decisión, consistente en “suspensión de dos (2) semanas para ejercer cualquier actividad deportiva y/o administrativa relacionada con el fútbol”, se encuentra dentro de las sanciones susceptibles de ser suspendidas parcialmente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 42 del CDU, nos permitimos informar al CDC que:

Requisitos objetivos:

La sanción impuesta a través de la Decisión no supera seis (6) partidos ni seis (6) meses (numeral 2 del artículo 42 del CDIJ de la FCF).

Ya se cumplió al menos con la mitad de la sanción impuesta (numeral 3 del artículo 42 del CDU de la FCF); en tanto el entrenador David González ya cumplió con una (1) de las dos (2) semanas de suspensión “para ejercer cualquier actividad deportiva y/o administrativa relacionada con el fútbol”.

Requisitos subjetivos:

El entrenador David González no cuenta con antecedentes disciplinarios en la presente competición (numeral 2 del artículo 42 del CDU de la FCF).

Órgano competente para conocer de la solicitud de la suspensión parcial de la ejecutoriedad de la sanción Teniendo en cuenta el criterio desarrollado por el CDC a través del artículo 7 de la Resolución No. 9 de 2025, de cara a 10 previsto en el numeral 1 del artículo 42 del CDIJ, en el caso objeto de conocimiento, es claro que la sanción fue impuesta por el CDC, y, consecuentemente, es esta autoridad disciplinaria la competente para conocer de la presente solicitud.

Ahora bien, el presente documento se fundamenta en que la solicitud prevista en el artículo 42 del CDU no es un recurso. Bajo este entendido, de acuerdo con lo previsto en el CDU, para la procedencia de la presente solicitud no es necesario que la CDD haya remitido la fundamentación de la sanción, en el marco de lo dispuesto en el artículo 154 del CDU.

(i) Compromiso Adquirido

En primera medida, Millonarios y su entrenador David González rechazan y condenan categóricamente cualquier conducta o manifestación que atente contra la buena imagen y honra de los oficiales de partido y, por este motivo, se reitera el ofrecimiento de disculpas por lo ocurrido. Tanto Millonarios como su entrenador David González siempre se han caracterizado por promover un comportamiento respetuoso frente a sus rivales, a los oficiales de partido y entre los aficionados, jugadores y autoridades.

Dicho esto, y dando alcance al compromiso adquirido en la sección (iii) de la solicitud de la suspensión parcial de la ejecutoriedad de la sanción remitida al CDC el 24 de marzo de 2025, y, con el fin de profundizar y tomar medidas concretas y significativas que tengan un impacto inmediato en la comunidad del fútbol, en relación con la labor que desempeñan los oficiales de partido, nos comprometemos a:

Ø Realizar campañas en redes sociales con el fin de promover el respeto por los oficiales partido y el reconocimiento que debe tener el desarrollo de una labor tan compleja como la que estas personas desarrollan, en las que participará el entrenador David González.

Ø Realizar campañas en el estadio en el que Millonarios oficia como local, con el fin de concientizar a los distintos actores y grupos de interés del fútbol y de la sociedad, orientadas a comunicar, educar sobre la importancia de respetar y no atentar contra la honra y la buena imagen de los oficiales de partido.

Ø Capacitar a los entrenadores y jugadores inscritos en Millonarios sobre la importancia de respetar y reconocer la labor de los oficiales de partido y de no incurrir en conductas que atenten contra la honra y la buena imagen de los oficiales de partido.

Ø Capacitar a los entrenadores y jugadores inscritos en Millonarios sobre el Código Disciplinario Único de la FCF, con el fin de que conozcan o refuercen sus conocimientos sobre las infracciones disciplinarias establecida en la reglamentación deportiva.

Ø Es importante resaltar que a pesar de que la conducta recae de manera concreta en un miembro del cuerpo técnico, las actividades y campañas no se limitan al ámbito personal del señor David González, sino que involucran activamente tanto al club, como a los jugadores y a al cuerpo técnico.

(ii) Solicitud



De conformidad con lo establecido en la solicitud de fecha 24 de marzo, y con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 42 del CDU, que establece que “el órgano competente decidirá la parte de la sanción que puede ser suspendida (ej.: la sanción económica, la sanción de suspensión, etc.). En cualquier caso, al menos la mitad de la sanción impuesta es definitiva y deberá cumplirse en todas sus partes” (subraya fuera de texto),

solicitamos que la parte de la sanción impuesta que deba obligatoriamente cumplirse en virtud de este artículo sea la sanción económica establecida para este caso, y, en consecuencia, se suspenda parcialmente la ejecutoriedad de la sanción consistente en la suspensión de dos (2) semanas para ejercer cualquier actividad deportiva y/o administrativa relacionada con el fútbol. Bajo este entendido, solicitamos, muy respetuosamente al Comité que suspenda parcialmente la ejecutoriedad de la totalidad de la sanción de suspensión para ejercer cualquier actividad deportiva y/o administrativa relacionada con el fútbol, y en consecuencia se le permita al entrenador David González ejercer cualquier actividad deportiva y/o administrativa relacionada con el fútbol, incluyendo pero sin estar limitado, a dirigir en el partido entre Millonarios e Independiente Santa Fe, por la fecha 17 de la Liga BetPlay DIMAYOR 2025- I, programado para el 26 de marzo de 2025, y que se mantenga la sanción económica.”

III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

1. Una vez recibida la correspondiente solicitud por parte del Club, el Comité procedió con el análisis de los argumentos y las pruebas formuladas por el afiliado en su petición.
2. Bajo este entendido, tal y como se ha efectuado en diferentes solicitudes de esta naturaleza, procede esta autoridad a evaluar el cumplimiento de los presupuestos fácticos y jurídicos previstos en el artículo 42 del CDU de la FCF, de cara a verificar si es procedente o no la solicitud.
3. Así, es necesario señalar que el artículo 42 del CDU de la FCF dispone una serie de requisitos objetivos y subjetivos cuya concurrencia debe verificarse a la hora de acceder o no a la solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de una sanción que se eleve. Entre ellos, este Comité en Resoluciones Nos. 044, 045, 046 y 048 del año 2022, así como en las Resoluciones Nos. 001 y 030 (Art. 6º) de 2023 y (Art. 7º) de la Resolución No. 115 de 2024 destacó los siguientes:

3.1. Requisitos objetivos:

- i) Que la sanción impuesta no supere de seis (6) partidos o de seis (6) meses (numeral 2 del artículo 42 del CDU de la FCF).
- ii) Que se hubiese cumplido al menos con la mitad de la sanción impuesta (numeral 3 del artículo 42 del CDU de la FCF).

3.2. Requisitos subjetivos:

- i) No contar con antecedentes disciplinarios (numeral 2 del artículo 42 del CDU de la FCF).

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



4. Al respecto, en lo atinente a los requisitos subjetivos, este Comité ha sido enfático en indicar que los antecedentes de la persona sancionada son un criterio de especial relevancia al ser un elemento resaltado en la disposición reglamentaria que faculta a un sancionado a solicitar la suspensión parcial de la ejecución de su sanción, sobre lo cual debe añadirse que este es un elemento especial, que no limita los requisitos subjetivos pues la norma es clara al reflejar que se debe tener en cuenta particularmente esta situación pero no exclusivamente.
5. Preciado lo anterior, el Comité verificará el cumplimiento de los requisitos de manera gradual, dando inicio en los requisitos objetivos:

5.1. De los requisitos objetivos.

- 5.1.1.1. La sanción que recae sobre el señor David González Giraldo, Director Técnico del Club Azul & Blanco Millonarios F.C. S.A. se encuentra contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 017 del año 2025, que de manera concreta dispuso sancionar con dos (2) semanas de suspensión y multa de veinte (20) SMMLV equivalentes a veintiocho millones cuatrocientos setenta mil pesos (\$ 28.470.000).
- 5.1.1.2. De conformidad con lo expuesto para este Comité se da cumplimiento al primer requisito objetivo del que trata la norma, en la medida que la sanción impuesta no supera los seis (6) meses de suspensión.
- 5.1.1.3. Ahora bien, en lo relativo al segundo requisito objetivo, esto es, haber cumplido al menos la mitad de la sanción impuesta, el Comité estima que al mismo se le da cumplimiento efectivo, en la medida en que ya se ha superado la barrera de la mitad de la sanción impuesta, pues ya se cumplió la primera semana de suspensión, desde el día en que la decisión de sanción quedó en firme, es decir, desde el día 18 de marzo de 2025 y hasta, el día 25 de marzo de 2025.
- 5.1.1.4. Como consecuencia de ello, este Comité establece que los requisitos objetivos están satisfechos para el presente caso.

5.2. De los requisitos subjetivos.

- 5.2.1.1. En lo que respecta a los requisitos subjetivos, el Comité denota que una vez evaluadas las decisiones adoptadas por esta autoridad disciplinaria en el curso de la competencia Liga BetPlay DIMAYOR I 2025, el señor David González, no presenta antecedentes disciplinarios.
6. Habida cuenta de lo anterior, este Comité insta al Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A., en el sentido de diseñar e implementar medidas tendientes a garantizar un adecuado comportamiento tanto por parte del director técnico, como por parte de los demás futbolistas que conforman su plantilla deportiva y el cuerpo técnico inscrito para la competencia profesional.

7. Este Comité además destaca que las medidas deberán tener un enfoque educativo y pedagógico hacia la totalidad de los jugadores y cuerpo técnico, pues en el marco de las diferentes competencias que giran en torno al FPC se requiere sensibilizar a jugadores, cuerpo técnico y seguidores, sobre la prevención de posibles infracciones que pueden ser cometidas y que en esencia, transgreden el sentimiento que debe unir al pueblo colombiano en torno a vivir la fiesta del fútbol en paz y sana convivencia.
8. Es importante resaltar que a pesar que la conducta recae de manera concreta en el Director Técnico, las actividades y campañas no se limitan al ámbito personal del señor David González Giraldo, sino que involucran activamente tanto al Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A., como a los jugadores y al cuerpo técnico.
9. Es por estas razones que este Comité accede a la solicitud formulada por el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A., debido al cumplimiento efectivo de los requisitos de procedibilidad de la solicitud.
10. Preciado lo anterior, este Comité advierte que en atención al contenido del numeral 4 del artículo 42 del CDU de la FCF, se someterá al señor David González Giraldo a un período de situación condicional de seis (6) meses, durante el cual se podrán aplicar las consecuencias de las que trata el numeral 5 del precitado artículo, en el evento que ocurra una nueva infracción de igual o similar naturaleza.
11. En virtud de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato suspende parcialmente la ejecutoriedad de la sanción impuesta mediante el artículo 1° de la Resolución No. 017 de 2025.

IV. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió conceder la suspensión parcial de la ejecutoriedad de la sanción impuesta al señor David González Giraldo, Director Técnico del registro del Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A., impuesta por medio del artículo 1° de la Resolución No. 017 de 2025, consistente en dos (2) semanas para ejercer cualquier actividad deportiva y/o administrativa relacionada con el fútbol y multa de veinte (20) SMLMV equivalentes a veintiocho millones cuatrocientos setenta mil pesos (\$28.470.000), en la medida en que se acreditaron los elementos objetivos y subjetivos, así como las circunstancias concurrentes dispuestas en el artículo 42 del CDU de la FCF.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

V. RESUELVE:

1. Conceder la solicitud de suspensión parcial de la ejecutoriedad de la sanción impuesta al señor David González Giraldo Director Técnico del Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A, por medio del artículo 1° de la Resolución No. 017 de 2025, en la medida en que se acreditaron los elementos objetivos, así como las circunstancias concurrentes dispuestas en el artículo 42 del CDU de la FCF.

2. En lo referente al periodo de situación condicional del término de seis (6) meses indicados en la parte considerativa se precisa que, en caso de constatarse por este Comité que el Club cometiera una nueva infracción de igual o similar naturaleza, la suspensión decretada en la presente resolución será revocada y la sanción recobrará su vigor; sin perjuicio de la imposición de la sanción por la nueva infracción disciplinaria.
3. Así mismo, se le solicita al Club y al Director Técnico que durante el periodo en que se encuentre bajo la medida de situación condicional, enviar reportes mensuales del cumplimiento de los compromisos futuros adquiridos en el presente trámite.
4. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este mismo Comité.

Artículo 6°. - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20° del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.
LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.
WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.
GEILER FABIAN SUESCÚN PÉREZ
Secretario